

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Localidad de Troyo – RCA N° 18/1999", Comuna de Lonquimay.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 05 /2020

Temuco, 08 ENE. 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define en su literal g) la modificación de proyecto o actividad.
3. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases y que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La R.E. N° 18 de fecha 20 de enero de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de La Araucanía, que calificó favorablemente el EIA "Extensión Red alcantarillado Público, Localidad de Troyo".
5. Res. N° 146 de fecha 12 de agosto de 2019 que Declara Zona de Interés Turístico Lonquimay por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
6. Consulta de Pertinencia de fecha 05 de septiembre de 2019, presentada por el Sr. Gilberto Nibaldo Alegría Alegría, Alcalde y Representante Legal de la Ilustre Municipalidad de Lonquimay.
7. Ord. N° 207 de fecha 28 de octubre de, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, de solicitud de antecedentes.
8. Oficio N° 1.179 de fecha 12 de diciembre de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Lonquimay donde entrega los antecedentes solicitados en Ord. N° 207/2019.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 2° del D.S. N° 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación Impacto Ambiental, que señala en su literal g) que la modificación de proyecto o actividad se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración; especificando que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento (Art. 2° literal g.1 del D.S. N° 40/12).

- Las obras o acciones tendientes a intervenir o implementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad (Art. 2° literal g.3 del D.S. N° 40/12).

2. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece que las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:

2.1. Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (Art. 3° literal o) del D.S. N° 40/12):

- Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atienda a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes (Art. 3° literal o.3 del D.S. N° 40/12).

- Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes (Art. 3° literal o.4 del D.S. N° 40/12).

3. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (art. 3° literal p del D.S. N° 40/12).

4. Que atendido su requerimiento de fecha 05 de septiembre de 2019, se informa que las modificaciones a la RCA N° 18/1999, corresponden a una reposición de las instalaciones sanitarias para la localidad de Troyo, que considera una dotación original de 585 personas.

4.1. La reposición considera una proyección de población a 20 años, es decir al año 2037, correspondiente a 869 personas, con una dotación de agua potable de 150 l/persona/día.

4.2. Se reemplazará el sistema de tratamiento de aguas servidas domiciliarias, por una planta hermética, con ventilación forzada de carbón activo, y sistema de drenes de infiltración.

4.3. El proyecto se ubica dentro del área que declarada como Zona de Interés Turística Lonquimay.

5. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente respecto de la Declaratoria de la ZOIT Lonquimay:

5.1. La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

5.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 "Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico".

5.3. Que, la Res. N° 146/19 que Declara Zona de Interés Turístico Lonquimay por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 4 establece "Que el territorio denominado

Lonquimay, posee una diversidad de actividades turísticas entre los cuales están: actividades de senderismo, escaladas, cabalgatas, montañismo, deportes invernales, pesca deportiva, rafting, canopy, observación de aves, entre otros. Además de lo anterior, se realizan una serie de encuentros y festividades como el We Tripantu, la Fiesta del Chivo, la Fiesta del Piñón, la Fiesta Pehuenche, la Fiesta del Maullo, la Fiesta de la Otoñada, y la Fiesta Icalmina Expo Artesanía y Sabores Pewenches también conocido como Icalmazo”.

5.4. Que, la Res. N° 146/19 que Declara Zona de Interés Turístico Lonquimay por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 5 establece “Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, es decir, motivadores del flujo de visitantes a: el Centro de Montaña Arenales, Reserva Nacional Alto Bío Bío, Reserva Nacional Las Nalcas, y parte de las Reservas China Muerte, Malalcahuello, donde se encuentra el hotel y centro de ski Corralco, y el Parque Nacional Conguillío. Se destaca la presencia del Parque Pehuenche de Quinquén, que constituye el primer territorio de conservación de la biodiversidad a cargo de comunidades indígenas, y el parque de nieve Los Arenales, el cual es gestionado también por una comunidad indígena. Además, la comuna de Lonquimay pertenece a la Reserva de la Biósfera Araucarias de la UNESCO y al Geoparque Kütralcura.”

5.5. Que, el plan de acción para Zona de Interés Turístico Lonquimay - Araucanía Andina, reconoce como atractivos naturales las Termas de Pelehue, las Termas de Coyuco, el Centro de esquí Los Arenales, la Cuesta Las Raíces, la Laguna San Pedro, el Río Lonquimay, el Río Biobío, el Salto Alaska, el Salto Pichipehuenco, la Laguna Verde, las Bardas Blancas, el Volcán Sierra Nevada, la Reserva Nacional Alto Biobío, el Parque Pehuenche Quinchén, la Piedra Blanca, la Laguna Galletue, la Laguna Icalma, el Cerro Batea Mahuida, y el Salto de Trayenco.

5.6. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

6. Que, para las modificaciones planteadas, se ha considerado:

6.1. Respecto de la extensión de la modificación

Las obras de mejoramiento descritas son de carácter sanitario, y no consideran un área de cobertura distinta a la evaluada mediante la RCA N° 18/1999.

6.2. Respecto de la magnitud de la modificación.

La RCA N° 18/1999, establece que el proyecto contempla la habilitación de una planta de tratamiento proyectada para una dotación de 585 personas. La reposición de la planta considera una dotación de 869 personas (según el crecimiento poblacional proyectado a 20 años). Las modificaciones presentan un mejoramiento al sistema existente, toda vez que la calidad de las aguas a drenar presentará una menor carga contaminante. Además, el sistema actual ha presentado fallas respecto de la acumulación de sólidos en las cámaras de paso, situación que será corregida mediante la implementación de una planta hermética, con ventilación forzada de carbón activo.

6.3. Respecto de la duración de la modificación.

En atención al tipo de infraestructura asociada a la modificación planteada, se establece que ésta es de carácter permanente; situación que ha sido evaluada a través del proceso calificado mediante la RCA N° 18/1999.

6.4. Que la reposición del sistema de tratamiento de aguas servidas para la localidad de Troyo, pese a estar inserta en la ZOIT Lonquimay, no generaría efectos sobre los objetos de protección contenidos en la ZOIT, toda vez que su ejecución se traduce en una mejora desde el punto de vista de saneamiento ambiental de la localidad.

7. Que, respecto de la pertinencia citada, se considera que no constituye un cambio de consideración de acuerdo al artículo 2 letra g) del RSEIA, ya que por sí solas no son una causal de ingreso a evaluación ambiental, dado que las obras descritas en su mayoría son obras complementarias de mantención y mejoramiento del tipo sanitario dentro de un terreno autorizado ambientalmente para ello; por lo que esta Dirección Regional,

RESUELVE:

1°. **DECLARAR**, que las modificaciones planteadas al Proyecto “**Extensión Red alcantarillado Público, Localidad de Troyo**”, denominadas “**Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Localidad de Troyo – RCA N° 18/1999**” de la comuna de Lonquimay, presentadas por el Sr. Gilberto Nibaldo Alegría Alegría, Alcalde y Representante Legal de la Ilustre Municipalidad de Lonquimay; no son de carácter significativo y por tanto **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra o) y letra p) de la Ley N° 19.300 y artículo 3°, letra o) y letra p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA, ni generan modificaciones sustantivas a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2°. La presente resolución se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, “los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

MM

MMU/dus

Distribución:

- La indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA